

# RBO5

RECOPILACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

MAYO 2022  
2022 MAIATZA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





# BOTHA

BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA

**BOTHA — Nº. 051 — 04/05/2022 — (IVPEE, IVA, IIIE) —**



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 7/2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 26 DE ABRIL. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2022, DE 1 DE FEBRERO, QUE APROBÓ MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL ÁMBITO ENERGÉTICO Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 23 quáter, en su artículo 26 y en su artículo 33 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido, y los Impuestos Especiales, respectivamente, son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, suspendió el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica durante el tercer trimestre de 2021 y redujo, con efectos desde el 26 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del 21 al 10 por ciento de la energía eléctrica.

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, prorrogó la suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica extendiéndola al cuarto trimestre de 2021. Por otro lado, estableció de forma excepcional y transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2021, un tipo reducido del Impuesto Especial sobre la Electricidad del 0,5 por ciento.

Estas medidas fueron prorrogadas nuevamente por el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre. Estableció la suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción durante el primer trimestre de 2022 y mantuvo el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido de la energía eléctrica y el tipo reducido del 0,5 por ciento del Impuesto Especial sobre la Electricidad hasta el 30 de abril de 2022.

La adaptación de estas medidas a la normativa tributaria alavesa se realizó, en un primer momento, por medio del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2021, de 6 de julio, y posteriormente por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2021, de 2 de noviembre y el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2022, de 1 de febrero, respectivamente.

Recientemente, con fecha 29 de marzo de 2022, se ha aprobado el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

En el ámbito fiscal, son varias las medidas que se adoptan. Así, en materia de fiscalidad energética, se mantiene hasta el 30 de junio de 2022 el tipo reducido del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido de la energía eléctrica y el tipo del 0,5 por ciento del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Además, se prorroga la suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica hasta el 30 de junio de 2022.

La presente disposición tiene por objeto prorrogar las medidas adoptadas en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2022, de 1 de febrero, incorporando así las modificaciones aludidas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 quáter, artículo 26 y artículo 33 del Concierto Económico.

**BOTHA — Nº. 051 — 04/05/2022 — (IIIE) —**



ORDEN FORAL 248/2022, DE LA PRIMERA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 29 DE ABRIL. APROBACIÓN DEL FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES DEL PRECIO FINAL DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS.

En el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, se ha regulado una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de determinados productos energéticos de carácter petrolífero.

De acuerdo con dicho Real Decreto-ley, serán colaboradores en la gestión de la bonificación quienes ostenten la titularidad de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación consistiendo la colaboración en efectuar, en cada suministro que se realice en las condiciones señaladas en dicho Decreto-Ley, un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación establecida por el mismo.

El citado Real Decreto-ley establece asimismo que los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas, pudiendo, además, con anterioridad al 15 de abril de 2022, solicitar un anticipo a cuenta. Se establece asimismo que las devoluciones de las bonificaciones como el anticipo a cuenta de las mismas no serán objeto de embargo y/o compensación como medio de extinción de las deudas tributarias.

Por Orden Foral 215/2022, de la Primera Teniente de Diputado General y Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de abril se aprobó el formulario para solicitar el anticipo de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos.



El artículo 17 del Real Decreto-ley citado establece que el colaborador presentará mensualmente en los primeros 15 días naturales de los meses de mayo, junio y julio de 2022, ante la Administración competente, una solicitud de devolución de las bonificaciones efectuadas en el mes anterior, por el importe que resulte de aplicar el descuento al volumen de litros o kilogramos, según corresponda, que haya suministrado a los consumidores finales en el período de referencia.

Mediante la presente Orden Foral, se aprueba, de acuerdo con lo anterior, el formulario electrónico para solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas en el mes anterior, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del citado Real Decreto-ley 6/2022, corresponda a la Diputación Foral de Álava.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 17 del citado Real Decreto-Ley, las solicitudes de devolución se deben presentar en la Diputación Foral de Álava cuando los suministros de los productos objeto de la bonificación hayan tenido lugar en el Territorio Histórico de Álava.

## BOTHA — Nº. 055 — 13/05/2022 — (IS, IRPF, IRNR) —

### ORDEN FORAL 260/2022, DE LA PRIMERA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 6 DE MAYO. APROBAR LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LOS SERVICIOS, EL PROCEDIMIENTO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FUNCIONALES, PARA LA SUBSANACIÓN DE LOS FICHEROS TICKETBAI.

La Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, estableció el cumplimiento de la obligación TicketBAI para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente.

Posteriormente, el Decreto Foral 48/2021, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que se desarrolla la obligación TicketBAI, acometió el desarrollo reglamentario que complementa la regulación de dicha obligación, remitiendo, asimismo, el establecimiento de las especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el software TicketBAI a su aprobación por Orden Foral de la Diputación Foral de Álava. Esta regulación se llevó a cabo con la aprobación de la Orden Foral 802/2021, de 27 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI.

Así, en relación con el envío del fichero TicketBAI, regulado en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del citado Reglamento, el apartado 3 del artículo 14 dispone que la Administración Tributaria podrá rechazar los ficheros TicketBAI enviados que no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo y en las especificaciones técnicas y funcionales aprobadas en su desarrollo, añadiendo que, en ese caso los ficheros rechazados deberán ser objeto de subsanación.

Pues bien, la presente Orden Foral regula los requisitos del servicio de recepción, el procedimiento y las especificaciones técnicas y funcionales de los ficheros que pretenden corregir los ficheros TicketBAI que han sido rechazados.

A este respecto, se diferencia, por un lado, el tratamiento del fichero TicketBAI que ha sido objeto de rechazo total, es decir, aquel fichero que ha sido rechazado por contener errores que impiden su recepción. En este supuesto, se deberá generar un fichero de subsanación que será enviado a través de los servicios zuzendu-alta o zuzendu-anulación.

Por otro lado, se regula el tratamiento del fichero TicketBAI y fichero de subsanación que ha sido objeto de rechazo parcial, es decir, aquel fichero que ha sido recibido, pero con aviso de errores por no haber superado determinadas validaciones. En este supuesto, el fichero TicketBAI o el fichero de subsanación podrán corregirse, bien directamente accediendo a la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, o bien generando un fichero de modificación que se enviará a la Administración Tributaria a través del servicio zuzendu-alta.

En cumplimiento del desarrollo previsto en el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, procede aprobar los requisitos de los servicios, el procedimiento y las especificaciones técnicas y funcionales para la subsanación de los ficheros TicketBAI.



## BOB — Nº. 093 — 17/05/2022 — (ISD) —

ORDEN FORAL 566/2022, DE 6 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MÓDULO 653 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS POR NOTARIOS Y NOTARIAS.

Por medio de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2322/2015, de 3 de diciembre, se aprobó el Modelo 653 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a presentar en los supuestos de extinción del usufructo, en virtud de la autorización que el Reglamento del Impuesto contiene a favor del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Con posterioridad, mediante la Orden Foral 1976/2018, de 28 de noviembre del diputado foral de Hacienda y Finanzas, se aprobó un nuevo modelo 653 al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas introducidas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como consecuencia de los cambios operados en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 2 de la Orden Foral 1976/2018, de 28 de noviembre mencionada, el modelo 653 de autoliquidación de extinción del usufructo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe presentarse obligatoriamente en soporte papel.

La pretensión de la Hacienda Foral de Bizkaia de avanzar hacia una Administración eminentemente electrónica favoreciendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias utilizando medios electrónicos y telemáticos y la necesidad de establecer un adecuado control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hacen que se considere necesario regular la presentación del modelo 653 por medios telemáticos para los notarios y notarias mediante la transmisión a través de la plataforma telemática corporativa notarial.

## BOB — Nº. 095 — 19/05/2022 — (IVA, IVPEE) —

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2022, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2022, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 7/1994, DE 9 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LO QUE Respecta A LAS EXENCIONES TEMPORALES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES Y A DETERMINADOS SUMINISTROS, EN RESPUESTA A LA PANDEMIA DE COVID-19 Y POR EL QUE SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 23 quáter y en su artículo 26, que el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, son impuestos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

En relación con los mencionados impuestos, cabe señalar que, para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios de la electricidad, el pasado año, a través de la aprobación de sucesivos reales Decretos-leyes en el ámbito de territorio común, se establecieron determinadas medidas, excepcionales y transitorias, entre las que se encuentran las que se mencionan a continuación.

Por un lado, se redujo desde el 21 al 10 por ciento el tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura eléctrica, con el objeto de reducir su importe, para los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 €/MWh.

Adicionalmente, para paliar situaciones de pobreza energética de los y de las consumidoras más vulnerables, también se rebajó al 10 por ciento el tipo impositivo del IVA aplicable a la factura eléctrica de los y las titulares de contratos de suministro de electricidad que fueran perceptores del bono social y, además, tuvieran reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, durante el periodo de vigencia establecido, con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.

Por otro lado, y en relación con el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, se exoneró del mismo a las instalaciones que producen electricidad y la incorporan al sistema eléctrico, lo que conllevó la modificación del cómputo de la base imponible y de los pagos fraccionados regulados en la normativa de este tributo.

A este respecto, el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, prorrogó la aplicación de las mencionadas medidas; hasta el 30 de abril de 2022 la relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido y durante el primer trimestre de 2022 la que se refiere al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

La adaptación de estas medidas en el Territorio Histórico de Bizkaia en 2021 se realizó en un primer momento por medio del Decreto Foral Normativo 6/2021, de 27 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, y con posterioridad a través del Decreto Foral Normativo 8/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y otras medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Decreto Foral Normativo 1/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del



Impuesto sobre el Valor Añadido en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19 y por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Sin embargo, la crisis de precios de la energía que viene sufriendo Europa desde el segundo semestre del año 2021 se ve ahora agravada con la invasión de Ucrania por Rusia el pasado 24 de febrero de 2022, que ha impulsado abruptamente al alza la cotización del gas natural en los principales mercados organizados europeos y el precio de la electricidad en los mercados mayorista hasta niveles nunca antes registrados.

En un escenario marcado por la incertidumbre y la alta volatilidad de los precios de la electricidad, la situación descrita se caracteriza por la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas encaminadas en el corto plazo a reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista y a prestar apoyo a los consumidores domésticos y a las empresas a hacer frente a los elevados precios de la energía.

En vista de lo anterior, la disposición final trigésima sexta del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, modifica el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, dando una nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional primera, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, y a la disposición adicional segunda, relativa a la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2022.

De esta forma, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, de forma excepcional y transitoria, se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 la ya comentada aplicación del tipo reducido del 10 por ciento, aplicable a la factura eléctrica para los contratos cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW, así como para los suministros efectuados a favor de las y los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.

Adicionalmente, se prolonga la mencionada exención del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante los dos primeros trimestres del ejercicio 2022. De esta forma, mediante la exoneración del impuesto, los productores de electricidad, en tanto que sujetos obligados de dicho tributo, podrán ofrecer precios más competitivos que redunden favorablemente en los y las consumidoras al verse reducido uno de sus costes operativos. Por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 23 quater y 26 del Concierto Económico, se hace necesario mediante el presente Decreto Foral Normativo introducir en el ordenamiento tributario de Bizkaia las modificaciones aludidas, adaptando de esta forma el régimen jurídico de los impuestos afectados.

## BOB — Nº. 096 — 20/05/2022 — (PTTOS) —

**DECRETO FORAL 73/2022, DE 17 DE MAYO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 14/2022, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL PRESUPUESTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA, DE DESARROLLO DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL GENERAL PRESUPUESTARIA, APROBADO POR DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 169/2014, DE 16 DE DICIEMBRE.**

Con fecha 1 de marzo ha sido aprobado el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 14/2022, de 1 de marzo, por el que se modifica el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia, de desarrollo del Texto Refundido de la Norma foral General Presupuestaria, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 169/2014, de 16 de diciembre.

A partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el día 10 de marzo han sido detectadas algunas imprecisiones por lo que se procede a su subsanación.

## BOB — Nº. 096 — 20/05/2022 — (V) —

**DECRETO FORAL 74/2022, DE 17 DE MAYO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 15/2022, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SUBVENCIONES, DE DESARROLLO DE LA NORMA FORAL 5/2005, DE 31 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS SUBVENCIONES OTORGADAS POR LA ADMINISTRACIÓN FORAL, APROBADO POR DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 34/2010, DE 23 DE MARZO.**

Con fecha 1 de marzo ha sido aprobado el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 15/2022, de 1 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Subvenciones, de desarrollo de la Norma Foral 5/2005, de 31 de mayo, por la que se regula el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por la Administración Foral, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 34/2013, de 23 de marzo.

A partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el día 10 de marzo han sido detectadas algunas imprecisiones por lo que se procede a su subsanación.



BOG — Nº. 084 — 05/05/2022 — (IIEE) —

## ORDEN FORAL 243/2022, DE 3 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR CONSUMO DE GASÓLEO PROFESIONAL.

El artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, regula la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional en el impuesto sobre hidrocarburos. En el mismo se establece que los titulares de los vehículos citados en su apartado 2, que cumplan los requisitos establecidos en dicho apartado, tendrán derecho a una devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos.

Los vehículos a los que se aplica la devolución son los siguientes: los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas; los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques; y los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

La base de la devolución estará constituida por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados. La base así determinada se expresará en miles de litros.

El apartado 7 del mencionado artículo 52 bis establece que el procedimiento para la práctica de la devolución se establecerá por orden y podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos: la obligación de que los interesados se inscriban en un registro específico y de que presenten declaraciones tributarias comprensivas de los datos de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución; la obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la devolución; y por último, la obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración tributaria la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la devolución.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento en el Estado, estableciendo su exacción por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco. Así mismo, establece que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

BOG — Nº. 084 — 05/05/2022 — (IIEE) —

## ORDEN FORAL 244/2022, DE 3 DE MAYO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DEL PRECIO FINAL DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS.

El artículo 17 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, determina a las administraciones forales como competentes para la tramitación de las devoluciones de las bonificaciones y anticipos a cuenta correspondientes a suministros de productos objeto de bonificación que hayan tenido lugar en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el artículo 20 del mismo texto legal señala que en el ámbito de los territorios forales, la gestión y devolución de las bonificaciones, así como la concesión de anticipos a cuenta a los colaboradores, y su correspondiente provisión de fondos corresponde a las Instituciones Vascas.

La extensión de la bonificación al resto de la ciudadanía persigue reducir el impacto que el contexto provoca, directa e indirectamente, en las economías domésticas, ya muy afectadas por el crecimiento de precios de la energía anterior a la agresión a Ucrania y por los efectos que todavía tiene la crisis de la COVID-19.

Para garantizar la viabilidad de la bonificación y asegurar la máxima rapidez en su implementación, es imprescindible la colaboración en la gestión de los y las titulares de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como de las empresas que realicen ventas directas a los consumidores y a las consumidoras finales de los productos objeto de la bonificación. De esta manera, los consumidores y las consumidoras, beneficiarias de la bonificación, conocerán y podrán comprobar directamente su efecto en la adquisición de los productos, garantizándose en todo caso la sostenibilidad del modelo de colaboración por medio de un eficaz sistema de anticipo a cuenta y devoluciones.

En este contexto, y dada la premura existente para solicitar el mencionado anticipo a cuenta, el pasado 4 de abril de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de Gipuzkoa la Orden Foral 216/2022, de 1 de abril, por la que se regula el procedimiento para solicitar el anticipo de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos, estableciendo que los colaboradores en la gestión de la bonificación que realicen en



el Territorio Histórico de Gipuzkoa el suministro de los productos energéticos afectados, podrán solicitar el anticipo a cuenta que les corresponda a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Adicionalmente, los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas mensualmente, en los primeros 15 días naturales de los meses de mayo, junio y julio de 2022, ante la Administración competente, por el importe que resulte de aplicar el descuento al volumen de litros o kilogramos, según corresponda, que haya suministrado a los consumidores finales en el periodo de referencia.

En base a lo expuesto, mediante la presente orden foral se regula el procedimiento para solicitar la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos, cuando, de conformidad con lo previsto en el citado Real Decreto-ley 6/2022, su gestión y devolución corresponda a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Cabe señalar que, tanto las devoluciones de las bonificaciones como el anticipo a cuenta de las mismas, no serán objeto de embargo y/o compensación como medio de extinción de las deudas tributarias.

## BOG — Nº. 085 — 05/05/2022 — (ITPYAJD) —



### ORDEN FORAL 242/2022, DE 29 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO DEL CANJE DE EFECTOS TIMBRADOS EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 30, establece que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El artículo 35 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone que el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos y el modo de efectuar la inutilización de los mismos.

Atendiendo al contenido recogido en el Concierto Económico, las condiciones del canje de los efectos timbrados deben ajustarse a lo establecido en la normativa común. A tales efectos, el artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece los supuestos de admisión de canje de unos efectos por otros por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedurías.

En virtud de lo anterior, por Orden Foral 339/2011, de 6 de abril de 2011, se aprobó la regulación del canje de efectos timbrados emitidos por el departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. En dicha orden foral se determinaban aquellos casos en los que se admitía el canje de los efectos timbrados, así como las entidades que podían realizar el mismo, pero no concretaba el procedimiento a seguir. Por ello, se estima conveniente completar la regulación del canje de dichos efectos, dictando para ello una nueva disposición.



BOPV — Nº. 089 — 10/05/2022 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R11/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE E34/2018, PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R11/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el expediente E34/2018 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, nº 15, 1<sup>a</sup> Planta, 01010 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON — Nº. 103 — 26/05/2022 — (PPTOS) — 

LEY FORAL 14/2022, DE 12 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 18/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2022.

Desde la entrada en vigor de la Ley Foral 18/2021, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2022, se ha producido un fuerte aumento en los gastos de luz, gas y combustible que van a hacer insuficientes los créditos previstos para tales fines en los Presupuestos Generales de Navarra para 2022, debido al importante alza de precios en esos sectores. Por ello, con el fin de poder dotar de créditos adicionales a las partidas que soportan dichos gastos, se propone añadir un párrafo cuarto al artículo 5, para considerar ampliables las partidas de gasto de todos los departamentos referidas a los códigos económicos que soportan tales gastos.

Asimismo, en el propio artículo 5, procede añadir al listado de partidas ampliables del Departamento de Economía y Hacienda, una referida al seguimiento de los proyectos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, debido a que los fondos para dicho Plan no se encuentran cerrados y se prevé que aumenten a lo largo del ejercicio, en tanto sean transferidos por el Estado para los proyectos que se vayan aprobando.

Por otra parte, en la citada Ley Foral 18/2021, de 29 de diciembre, se estableció en su artículo 14.5, el importe del riesgo vivo de los préstamos que pueden conceder las sociedades públicas, cuyo importe se fijó en 123 millones de euros. Para calcular este dato, se reciben los datos del riesgo vivo de los préstamos concedidos (estimación) por las sociedades públicas a fecha 31 de diciembre del ejercicio que finaliza y se le añade el importe a conceder para el siguiente ejercicio.

Habiendo un error en los datos aportados por parte de las sociedades públicas, y no contabilizándose 20 millones de euros, la cifra que se estableció en la Ley Foral de Presupuestos no se correspondía a la realidad.

Es por ello por lo que procede modificar el mencionado precepto fijando el riesgo vivo máximo de los préstamos concedidos para el ejercicio 2022 en 143 millones de euros.

Además, se estima conveniente añadir una nueva disposición adicional relativa a medidas de personal, en concreto referida al puesto de Operador Auxiliar de Coordinación.

Asimismo, procede modificar la denominación de una partida del Departamento de Cultura y Deporte, al haber un error en la denominación de la entidad beneficiaria de una subvención, pasando a ser "Asociación Gaztelu", tal y como consta en sus Estatutos, en lugar de "Sociedad Gaztelu", como aparece en la Ley Foral, manteniendo la codificación, el importe y la finalidad tal y como se encuentran en el listado de partidas presupuestarias que acompañan a la Ley Foral de Presupuestos.

Por último, se modifica la parcela destinada por el Ayuntamiento del Valle de Egüés para la instalación de un espacio multideportivo prevista en la partida A50001 A5400 7609 336145.

BON — Nº. 103 — 26/05/2022 — (IVA) — 

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2022, DE 18 DE MAYO, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra regula los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, el artículo 32 del citado texto legal dispone que Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicará idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, establece que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado. La delegación legislativa parlamentaria se entiende conferida por esta Ley Foral 14/2004 siempre que se publiquen tal tipo de modificaciones tributarias del Estado.

El referido artículo 53 establece también que las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada se denominarán decretos forales legislativos de armonización tributaria.



En el ámbito estatal, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para cambiar el tratamiento fiscal que reciben en este impuesto las donaciones de productos a las entidades sin fines lucrativos, siempre que estas entidades destinen estos productos a sus fines de interés general.

Por un lado, modifica la regla tercera de determinación de la base imponible en los casos de autoconsumo de bienes para incorporar una presunción de deterioro total de los bienes donados; en consecuencia, la base imponible será igual a cero en estas operaciones de donación. Por otro lado, establece un tipo del 0 por ciento (0%) aplicable a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria para reformar la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado en lo relativo al mencionado Impuesto.



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº. 106 — 04/05/2022 — (IS, IRNR) — 

ORDEN HFP/379/2022, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

Las modificaciones normativas en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los períodos iniciados en 2021 que afectan a los modelos que se aprueban por la presente orden, se contienen en las disposiciones legales que se señalan a continuación.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en adelante Ley 11/2020, de 30 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, modifica el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para que el importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 21, a los que resulte de aplicación la exención prevista en el mismo se reduzca, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. En este mismo sentido se actualizan los regímenes tributarios especiales de Consolidación fiscal y Transparencia fiscal internacional.

Asimismo, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, modifica el artículo 21 y 32 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para eliminar el requisito alternativo consistente en que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, añadiendo un régimen transitorio a aplicar por un periodo de 5 años a las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021, que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros, sin alcanzar el porcentaje del 5 por ciento establecido en el artículo 21.1.a) o en el artículo 32.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Por otra parte, se modifica el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para que en la determinación del beneficio operativo no se tenga en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos, cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros, sin alcanzar el referido porcentaje del 5 por ciento.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021 la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales regulada en los artículos 36 y 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre. Las modificaciones se refieren a los requisitos formales y de permanencia de los elementos patrimoniales afectos a la deducción; a la aplicación del límite incrementado de la deducción del 50 por ciento, cuando estas deducciones superen el 10 por ciento de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones; y a la extensión de la aplicación de las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, al contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizada por otro contribuyente, debiendo cumplir determinados requisitos.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en adelante Ley 11/2021, de 9 de julio, modifica la regulación de la imposición de salida con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, en los casos de cambio de residencia de una entidad a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios, desaparece la opción que tenía el contribuyente de aplazar la imposición de salida hasta que los elementos patrimoniales afectados fuesen transmitidos a terceros, introduciéndose ahora la posibilidad de solicitar el fraccionamiento de dicho pago por quintas partes anuales iguales.

Asimismo, la Ley 11/2021, de 9 de julio, modifica la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales regulada en el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, respecto de alguno de los requisitos que deben cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos, para poder aplicar dicha deducción.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, modifica el artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, para establecer que la imputación de rentas que se produce por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, no solo afecta a las obtenidas por entidades participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero. También introduce diversos tipos de renta susceptibles de ser objeto de imputación en este régimen de transparencia fiscal internacional.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, la Ley 11/2021, de 9 de julio, modifica el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Por un lado, introduce una limitación de las bonificaciones aplicables en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por las empresas navieras en Canarias, y por otro lado, no se permite que las bases imponibles



negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación del régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias puedan ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores.

La Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, actualiza, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, los límites aplicables a las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

En la campaña de Sociedades 2021 se han introducido las siguientes novedades con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información para mejorar tanto el control como la asistencia a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades:

En los Modelos 200 y 220 el cuadro detalle de la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos, con información sobre el importe de la misma que aplica el porcentaje del 35 o el 40 por ciento en el caso de que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, así como información sobre los donativos a actividades prioritarias de mecenazgo que aplicarán los porcentajes incrementados del 40 por ciento y 45 por ciento, respectivamente. Esta novedad permitirá asistir en ejercicios futuros al contribuyente en el cálculo de los límites aplicables a esta deducción.

En los Modelos 200 y 220 se han desglosado con mayor detalle las casillas relacionadas con la regularización mediante autoliquidación complementaria con el objetivo de facilitar al contribuyente la subsanación de errores cometidos en autoliquidaciones anteriores correspondientes al mismo período impositivo en el caso de que de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV) y la reserva para inversiones en Canarias (anexo V). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no sufren variación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para:

- a) Aprobar el modelo de declaración por el Impuesto sobre Sociedades y determinar los lugares y forma de presentación del mismo.
- b) Aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, incluyendo la declaración consolidada de los grupos de sociedades.
- c) Establecer los documentos o justificantes que deban acompañar a la declaración.
- d) Aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo.
- e) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- f) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.

BOE — N°. 112 — 11/05/2022 — (IRPF) —

ORDEN HFP/413/2022, DE 10 DE MAYO, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2021 LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO Y SE MODIFICAN LOS ÍNDICES CORRECTORES POR PIENSOS ADQUIRIDOS A TERCEROS Y POR CULTIVOS EN TIERRAS DE REGADÍO QUE UTILICEN, A TAL EFECTO, ENERGÍA ELÉCTRICA APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA



## DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

En el anexo I de la Orden HAP/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

En el artículo 37.4.1.<sup>º</sup> del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, la Ministra de Hacienda y Función Pública podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2021 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.<sup>º</sup> del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo 1 esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2021 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades.

En segundo lugar, como consecuencia del elevado impacto que ha tenido la sequía, así como por el incremento de precios de los costes de producción, en los artículos 2 y 3 se modifican, para 2021, los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica, establecidos en las instrucciones 2.3.d) y 2.3.f) del anexo I de la citada Orden HAP/1155/2020.

BOE — Nº. 124 — 25/05/2022 — (V) —

## REAL DECRETO 392/2022, DE 24 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1760/2007, DE 28 DE DICIEMBRE.

Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario de acuerdo con el sistema tradicional de Concierto Económico, en el marco de la disposición adicional primera de la Constitución Española, que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y del artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que fue aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, utiliza el concepto del «punto de conexión» para determinar cuándo la exacción de un tributo corresponde a las instituciones competentes de los Territorios Históricos del País Vasco y cuándo al Estado.

El capítulo III, sección 3.<sup>a</sup>, artículos 65 a 68, del Concierto prevé la existencia de una Junta Arbitral, que tiene como objeto resolver las discrepancias y conflictos entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre estas últimas y la Administración de cualquier otra comunidad autónoma en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, la interpretación y aplicación del Concierto a casos concretos o respecto a la domiciliación de contribuyentes.

El Reglamento de la Junta Arbitral se aprobó mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, habiendo sido previamente acordado su texto por la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007, según dispone el artículo 62.d) del Concierto.

Posteriormente, el Reglamento fue objeto de modificación mediante el Real Decreto 335/2014, de 9 de mayo, cuyo contenido fue asimismo acordado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En la Comisión Mixta del Concierto Económico, 1/2021 de 29 de julio de 2021, se han acordado algunas nuevas modificaciones del Reglamento de la Junta Arbitral, que se estiman necesarias para mantener este texto normativo adecuadamente actualizado. El alcance de las mismas es fundamentalmente que tienen carácter técnico y procedimental y, en su mayor parte, se derivan fundamentalmente de la necesidad de adecuación de algunas de sus disposiciones a la nueva redacción de los artículos 47 ter, 64 y 68 del Concierto por la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo contenido fue objeto de acuerdo en la misma sesión de la Comisión Mixta del Concierto Económico. Asimismo, se han incorporado algunas modificaciones de alcance meramente formal, como las que tienen por objeto actualizar las referencias contenidas en el Reglamento a otras leyes recientemente modificadas o las referencias a órganos o estructuras organizativas cuya denominación ha cambiado.

Así, por un lado, se procede a adaptar la regulación de las funciones de la Junta Arbitral a lo previsto en el nuevo artículo 47 ter del Concierto, introducido mediante la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, que regula el procedimiento de coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras en determinados supuestos, previendo la intervención de la Junta Arbitral en caso de desacuerdo entre las administraciones.



Asimismo, se actualizan las referencias que contiene el Reglamento a la aplicación supletoria de la normativa estatal en cuanto al régimen de las sesiones, resoluciones, funcionamiento y procedimiento de la Junta, incorporando las actuales Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre de 2015.

Se introducen modificaciones en la regulación del procedimiento para el inicio de los conflictos que se plantean entre administraciones, con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica en los trámites que implican la ratificación de la competencia o el rechazo de la misma, tanto expresa como tácitamente, así como en los supuestos de planteamiento automático del conflicto negativo.

Se modifica la regulación del procedimiento a seguir para el planteamiento de conflictos en los supuestos de falta de acuerdo en la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, adaptándolo a la vigente redacción del artículo 64.b) del Concierto y al nuevo procedimiento previsto en el artículo 47 ter del Concierto, introducido por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre.

Se incorpora un nuevo capítulo V, comprensivo de los artículos 20 a 22, que regula el procedimiento especial de extensión de efectos de la resolución firme, el procedimiento abreviado y el incidente de ejecución, previstos en el artículo 68 del Concierto, que fue introducido por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre.

Asimismo, se actualizan las referencias que contiene el texto del Reglamento a los órganos tanto de la Administración General del Estado como de la Comunidad Autónoma del País Vasco que han modificado su denominación.

Finalmente, se incluyen en el texto del Reglamento otras modificaciones y ajustes técnicos que se consideran adecuados para mejorar el funcionamiento de la Junta Arbitral.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración del real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto, el artículo 66 del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, remite a un desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento para resolver los conflictos por parte de la Junta Arbitral. Habiéndose desarrollado dicho procedimiento mediante la aprobación del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, la modificación del mismo requiere la aprobación de una norma de igual rango normativo.

Asimismo, la propuesta normativa es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para su adaptación a las últimas modificaciones introducidas en el articulado del Concierto Económico a través de la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, relativos al funcionamiento, organización y procedimiento de la Junta Arbitral, e igualmente se ajusta a los principios de seguridad jurídica y transparencia pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no incrementa costes indirectos.

## BOE — N°. 125 — 26/05/2022 — (PPTOS) —

### LEY 22/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022.

#### CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 2021, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 165117, preámbulo, apartado V, en el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... de las pensiones abonadas por el sistema de la seguridad Social. No se fija...», debe decir: «... de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas. No se fija...».

En la página 165120, preámbulo, apartado IX, en el segundo párrafo, en la tercera línea, donde dice: «... y "Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2022" y "Cotización a derechos pasivos"», debe decir: «... "Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2022" y "Cotización a derechos pasivos"».

En la página 165121, tercer párrafo, en la primera línea, donde dice: «Se prevé que el Estado conceda un préstamo...», debe decir: «Se prevé que el Estado conceda préstamos...».

En la página 165121, en el último párrafo, en la primera línea, donde dice: «En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de los subsidios económicos contemplados en...», debe decir: «En relación con diversas prestaciones sociales públicas, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos contemplados en...».

En la página 165123, en el octavo párrafo, primera línea, donde dice: «En cuanto a las normas relativas a las cotizaciones sociales, se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)...», debe decir: «Se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)...».

En la página 165124, en el penúltimo párrafo, en la vigésima línea, donde dice: «... del Sector Público; del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; de la Ley 9/2017...», debe decir: «... del Sector Público; del texto



refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; de la Ley 9/2017...».

En la página 165129, artículo 7, regla Tercera, en la segunda línea, donde dice: «... los artículos 40 a 43, 71 A 74...», debe decir: «... los artículos 40 a 43, 70 a 73...».

En la página 165133, artículo 9, en el apartado cuatro, primer párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «... del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social...», debe decir: «... del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social...»; y en el segundo párrafo, en la quinta línea, donde dice: «... del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social...», debe decir: «... del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social...».

En la página 165136, artículo 12, apartado cuatro, en la tabla «Concepto», debe de añadirse el punto final en el texto de cada fila.

En la página 165136, artículo 12, apartado cinco, en la tabla «Concepto», primera fila, en la primera línea donde dice: «... la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre», debe decir: «... la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social»; en la cuarta fila, donde dice: «... la Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de...», debe decir: «... las Leyes 26/1990, de 20 de diciembre, y 35/2007, de...»; en la octava fila, donde dice: «Para financiar el Ingreso Mínimo Vital», debe decir: «Para financiar el ingreso mínimo vital»; y en todas aquellas filas en las que falte, debe añadirse el punto final.

En la página 165170, artículo 37.Uno, apartado 1, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «... del Texto Refundido de la...», debe decir: «... del texto refundido de la...».

En la página 165170, artículo 37.Uno, apartado 2, primer párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... del Texto Refundido de la...», debe decir: «... del texto refundido de la...».

En la página 165182, artículo 44, apartado cinco, en la tabla «Clase de Pensión», en la séptima fila, al final del texto debe añadirse el punto final.

En la página 165183, artículo 46, en el apartado dos, en la séptima línea, donde dice: «... Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo...», debe decir: «... Social, salvo...».

En la página 165220, artículo 68, en la penúltima línea, donde dice: «... la Ley 11/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021», debe decir: «... la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021».

En la página 165234, artículo 76, en el apartado seis, en la segunda línea, donde dice: «... el artículo 100...», debe decir: «... el artículo 101...».

En la página 165257, artículo 106.Uno, en el apartado 1, en la primera línea, donde dice: «... cada uno de los Regímenes de la...», debe decir: «... cada uno de los regímenes de la...».

En la página 165257, artículo 106.Uno, en el apartado 2, en la segunda línea, donde dice: «... General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el uno de enero de 2022...», debe decir: «... General de la Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2022...».

En la página 165257, artículo 106.Dos, en el apartado 1, letra a), primer párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... desde el uno de enero de 2022...», debe decir: «... desde el 1 de enero de 2022...».

En la página 165257, artículo 106.Dos, en el apartado 1, letra b), en la segunda línea, donde dice: «... 1 de enero de 2022, de 4.139,40 euros...», debe decir: «... 1 de enero de 2022 de 4.139,40 euros...».

En la página 165259, artículo 106.Tres, en el apartado 1, letra a), en la segunda línea, donde dice: «... desde el uno de enero de 2022...», debe decir: «... desde el 1 de enero de 2022...»; en el apartado 1, en el último párrafo, donde dice: «... este Sistema Especial...», debe decir: «... este sistema especial...»; y en el apartado 3, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «3. A partir del uno de enero de 2022...», debe decir: «3. A partir del 1 de enero de 2022...».

En la página 165260, artículo 106.Tres, apartado 4, en el primer párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... este Sistema Especial...», debe decir: «... este sistema especial...»; y en el apartado 5, letra b), en la fórmula, en la primera línea, debe eliminarse el signo = que figura al final y en la segunda línea, debe eliminarse el signo + que figura al final.

En la página 165260, artículo 106.Tres, apartado 6, en la primera línea, donde dice: «... desde el uno de enero de 2022, a los trabajadores...», debe decir: «... desde el 1 de enero de 2022, a los trabajadores...».

En la página 165261, artículo 106.Cuatro, en el segundo párrafo, en la primera línea, donde dice: «... a partir del uno de enero de 2022...», debe decir: «... a partir del 1 de enero de 2022...».

En la página 165262, artículo 106.Seis, apartado 2, en el tercer párrafo, en la penúltima línea, donde dice: «... en este Régimen Especial con 47 años de edad...», debe decir: «... en este régimen especial con 47 años de edad...».

En la página 165262, artículo 106.Seis, apartado 3, en el primer párrafo, en la quinta línea, donde dice: «... en este Régimen Especial con 45 años de edad...», debe decir: «... en este régimen especial con 45 años de edad...».

En la página 165265, artículo 106.Ocho, en el apartado 3, en la letra b), en la segunda línea, donde dice: «... de Incapacidad permanente...», debe decir: «... de incapacidad permanente...».



En la página 165268, artículo 106. Once, En el apartado 2.A), en la letra b), en el último párrafo, donde dice: «... el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior...», debe decir: «... el fijado en el inciso 1.º anterior...».

En la página 165269, artículo 106. Doce, en la cuarta línea, donde dice: «... en el mismo porcentaje que aumente...», debe decir: «... en el mismo porcentaje en que aumente...».

En la página 165274, disposición adicional tercera, en el título, donde dice: «Préstamo del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social», debe decir: «Préstamos del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social».

En la página 165287, disposición adicional trigésima novena. Uno, letra d), en la cuarta línea, donde dice: «... al Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo...», debe decir: «... al Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo...».

En la página 165288, disposición adicional cuadragésima segunda, en la penúltima línea, donde dice: «... la Ley 3/2005, o a la diferencia...», debe decir: «... la Ley 3/2005, de 18 de marzo, o a la diferencia...»; y en la última línea, donde dice: «... artículo 2 de la Ley 3/2005», debe decir: «... artículo 2 de la Ley 3/2005, de 18 de marzo».

En la página 165307, Disposición adicional octogésima octava, Uno, párrafo primero, en la penúltima línea, donde dice: «dispuesto en el artículo 75 de esta Ley...», debe decir: «dispuesto en el artículo 76 de esta Ley...».

En la página 165328, disposición adicional centésima séptima, en la última línea, donde dice: «... en el artículo 12 Cuatro de esta ley...», debe decir: «... en el artículo 12. Cuatro de esta ley...».

En la página 165339, disposición transitoria tercera. Cuatro, en la segunda línea, donde dice: «... el referido Régimen será competencia...», debe decir: «... el referido régimen será competencia...».

En la página 165352, disposición final segunda. Doce, en la primera línea, donde dice: «Doce. Se modifica el apartado dos...», debe decir: «Doce. Se modifica el apartado Dos...».

En la página 165366, disposición final décima sexta, en el título, en la tercera línea, donde dice: «... por el artículo 6.1...», debe decir: «... por el artículo 6.2...»; y en el primer párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «... por el artículo 6.1...», debe decir: «... por el artículo 6.2...».

En la página 165369, disposición final décima octava. Tres, donde dice: «Se modifica el artículo 214, que queda redactado como sigue...», debe decir: «... Se modifica el apartado 1.º de la letra a) del artículo 214...»; y en la última línea de la página, se deben eliminar los puntos suspensivos que figuran entre paréntesis.

En la página 165371, disposición final vigésima, en el apartado Uno, donde dice: «Se añade una letra g), nueva, con la siguiente redacción:...», debe decir: «Se añade una letra f), nueva, con la siguiente redacción:...»; y en el apartado Dos, donde dice: «Los actuales apartados f), g) y h), pasan a denominarse h), i) y j)», debe decir: «Los actuales apartados f), g) y h), pasan a denominarse g), h) e i)».

En la página 165371, disposición final vigésima segunda, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «Se da nueva redacción al artículo 7...», debe decir: «Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción al artículo 7...».

En la página 165372, disposición final vigésima segunda, en el apartado 2, letra b), en la tercera línea, donde dice: «... para la persona progenitora o acogedora que lo tuviera reconocido...», debe decir: «... para la persona progenitora, guardadora o acogedora que lo tuviera reconocido...».

En la página 165373, disposición final vigésima quinta, en el título, en la segunda línea, donde dice: «... aprobado por Real Decreto Legislativo...», debe decir: «... aprobado por el Real Decreto Legislativo...».

En la página 165373, disposición final vigésima quinta, primer párrafo, en la primera línea, donde dice: «Se da nueva redacción al artículo 37.6...», debe decir: «Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción al artículo 37.6...».

En la página 165374, disposición final vigésima quinta, en el penúltimo párrafo, en la tercera línea, donde dice: «... tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que...», debe decir: «... tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que...».

En la página 165374, disposición final vigésima sexta, en el primer párrafo, primera línea, donde dice: «Se da nueva redacción a la letra e)...», debe decir: «Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción a la letra e)...»; y en la nueva redacción dada a la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en la cuarta y antepenúltimas líneas, donde dice: «... en el Régimen de la Seguridad Social...», debe decir: «... en el régimen de la Seguridad Social...».

En la página 165374, disposición final vigésima sexta, en el penúltimo párrafo, en la segunda línea, donde dice: «... tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que...», debe decir: «tendrá derecho al permiso quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que...».

En la página 165377, disposición final vigésima octava, en el título, donde dice: «... se modifica la Ley General de la Seguridad Social...», debe decir: «... se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social...».

En la página 165379, disposición final vigésima octava. Tres, en la nueva redacción dada al apartado 4, segunda línea del artículo 191 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde dice: «... el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle», debe decir: «... el artículo 49.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre...».



En la página 165379, en la nueva disposición final vigésima octava.Cuatro, en la primera línea, donde dice: «... una nueva Disposición adicional...», debe decir: «... una nueva disposición adicional...».

En la página 165380, disposición final vigésima octava.Cuatro, en el apartado 4 de la nueva disposición adicional vigésima bis que se añade al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde dice: «El sistema establecido en la presente Disposición adicional será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores...», debe decir: «El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta ley y, en ejercicios posteriores...».

En la página 165383, disposición final trigésima, en el tercer párrafo, donde dice: «El resto de la Disposición adicional...», debe decir: «El resto de la disposición adicional ...».

## BOE — Nº. 129 — 31/05/2022 — (IDSD) —



### ORDEN HFP/480/2022, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/590/2021, DE 9 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 490 DE "AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES" Y SE DETERMINA LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, entró en vigor el 16 de enero de 2021. El modelo de autoliquidación del Impuesto se aprobó mediante la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el Modelo 490 de «Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales» y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha incorporado la concertación del «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales» aprobado por la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

La incorporación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se realiza a través del nuevo artículo 34 ter del Concierto, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto, y dispone concretamente en su apartado uno, que se trata de un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el citado artículo 34 ter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación para el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales que incluya la concertación del Impuesto. Este modelo sustituirá al modelo de autoliquidación aprobado en la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, con efectos para las autoliquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2022 cuyo plazo de presentación se inicie el 1 de julio de 2022.